



Ubicación 257

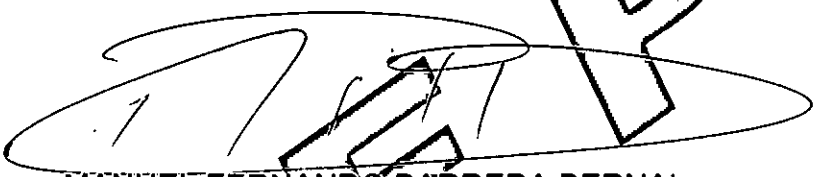
Condenado RENE ALEJANDRO SANCHEZ SANTOS
C.C # 79242489

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1284 del VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 257

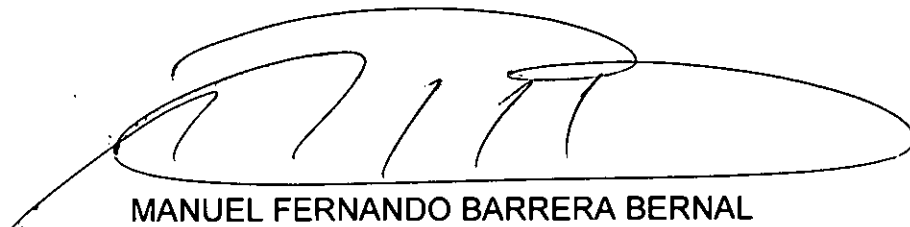
Condenado RENE ALEJANDRO SANCHEZ SANTOS
C.C # 79242489

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: René Alejandro Sanchez Santos C.C 79.242.489
Radicado No. 11001-40-04-018-2011-00310-01
No. Interno 257-15
Auto I. No. 1284



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de julio de dos mil Veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el traslado previsto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000, procede el Despacho a adoptar la decisión a lugar, frente a la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional, que le fue concedido, al penado **RENE ALEJANDRO SANCHEZ SANTOS**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 65 del Código Penal.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 25 de octubre de 2011, el Juzgado 18 Penal Municipal de esta ciudad, condenó a **RENE ALEJANDRO SANCHEZ SANTOS**, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA a la pena principal de **26 MESES** de prisión, a la multa de 15 SMLMV, y al pago de 50 SMLMV por concepto de perjuicios, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, decisión en la cual le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 22 de mayo de 2012, el Juzgado 22 Penal del Circuito Adjunto de Bogotá, confirmó la decisión adoptada por Juzgado 18 Penal Municipal de esta ciudad.

2.3. Por auto del 12 de febrero de 2013, el Juzgado 8° Homólogo de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 11 de agosto de 2014, el condenado suscribió diligencia de compromiso.

2.5. Por auto del 05 de junio de 2015, el Juzgado 5° Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avocó el conocimiento del asunto.

2.6. Mediante Proveído del 28 de septiembre de 2015, el Juzgado 5° Homólogo de Descongestión de esta ciudad revocó al condenado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.7. El 3 de agosto de 2016 remitió las diligencias a este Despacho en atención a la redistribución de procesos establecida mediante Acuerdo No. CSBTA16472 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

2.8. Mediante proveído del 15 de agosto de 2017, este Juzgado Avocó el conocimiento del trámite.

2.9. El 14 de junio de 2019, este Despacho decretó la nulidad de la actuación a partir del traslado ordenado en auto del 5 de junio de 2015, incluyendo la nulidad del auto de fecha 28 de septiembre de 2015 a través de la cual se revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, revocar al condenado **RENE ALEJANDRO SANCHEZ SANTOS** el subrogado penal de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón al incumplimiento de sus obligaciones.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad

Condenado: Rene Alejandro Sanchez Santos C.C 79.242.489
Radicado No. 11001-40-04-018-2011-00310-01
No. Interno 257-15
Auto I. No. 1284

(Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 486 de la Ley 600 de 2000).

En estos eventos establece el artículo 66 inciso segundo del Código Penal:

"...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

A su turno el Artículo 482 de la Ley 600 de 2000 establece: *"...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cundo aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas..."* (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 14 de junio de 2019, corrió el traslado dispuesto en el Art. 486 de la Ley 600 de 2000, para que **RENE ALEJANDRO SANCHEZ SANTOS** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de serle otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, entre ellas la obligación de pagar los perjuicios a que fue condenado.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, no obstante, a pesar del envío de las respectivas comunicaciones a la última dirección registrada por el condenado dentro del expediente, éste hizo caso omiso a los requerimientos del Juzgado y guardó silencio.

De la misma manera, se libró el respectivo telegrama al defensor del penado, empero este no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

En este orden de ideas, ha de manifestar el Despacho que si bien, a la fecha el periodo de prueba impuesto al condenado al momento de concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena y para sufragar los perjuicios ha sido superado, también lo es que, al realizar la revisión del expediente se vislumbra que a la fecha no ha acreditado el pago de los perjuicios a que fue condenado, por manera que resulta procedente en esta etapa procesal revocar el subrogado concedido. Lo anterior por cuanto uno de los compromisos asumidos al momento de acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena fue precisamente reparar los daños ocasionados con el delito, los cuales fueron determinados en sentencia condenatoria¹.

Aunado a lo anterior se tiene que el penado no fue declarado insolvente económicamente y no demostró ante el despacho la imposibilidad económica de efectuar el pago.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

"...Si durante el periodo de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del periodo de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)

¹ Perjuicios materiales por valor de 26,4 SMLMV y perjuicios morales por un valor de 23.6 SMLMV.

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

"...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAEL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez executor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena.." (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente se verifica que a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme lo refiere el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el caso, al penado el Juzgado 18 Penal Municipal de Bogotá en sentencia del 25 de octubre de 2011, le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 11 de agosto de 2014.

El periodo de prueba impuesto fue de 2 años, a partir de cuyo fenecimiento comienza a contar el término prescriptivo que no puede ser inferior a cinco (5) años, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y en consecuencia de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la suspensión de la pena y la prescripción de la misma. Así mismo, se tiene que el penado comprometió a sufragar los perjuicios dentro del plazo de 18 meses, contados a partir de la firma de la diligencia de compromiso

En ese contexto se revocará la suspensión condicional otorgada.

Condenado: Rene Alejandro Sanchez Santos C.C 79.242.489
Radicado No. 11001-40-04-018-2011-00310-01
No. Interno 257-15
Auto I. No. 1284

Bajo estos derroteros resulta procedente revocar a **RENE ALEJANDRO SANCHEZ SANTOS** el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida.

En razón de lo anterior, librese orden de captura en contra de **RENE ALEJANDRO SANCHEZ SANTOS** en aras de que culmine de purgar la pena impuesta en establecimiento carcelario.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Una vez ejecutoriada la presente determinación, hágase efectiva la caución sufragada por el condenado para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a RENE ALEJANDRO SANCHEZ SANTOS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

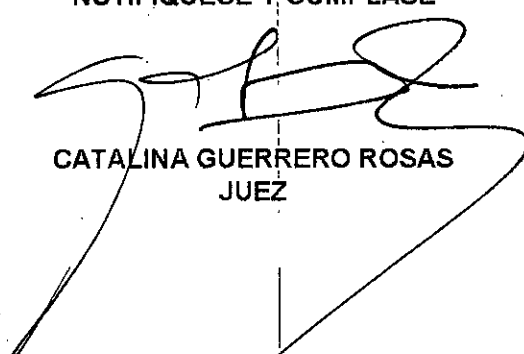
SEGUNDO: LIBRENSE DE INMEDIATO orden de captura en contra del condenado.

TERCERO: Notificar la presente determinación a las partes.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	10 SEP 2020
La anterior Providencia	
La Secretaria	13

NOTIFICACIÓN AUTO 1284 NI 257-15

Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/09/2020 6:53

Para: GJALVAREZ@PROCURADURIA.GOV.CO <GJALVAREZ@PROCURADURIA.GOV.CO>; pcadena@Defensoria.edu.co <pcadena@Defensoria.edu.co>; pepacale90@gmail.com <pepacale90@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (290 KB)

AUTO 1284 NI 257-15.pdf;

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 1284 de 21 de julio de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

Re: NOTIFICACIÓN AUTO 1284 NI 257-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 01/09/2020 8:07

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 1/09/2020, a las 6:53 a. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AUTO 1284 NI 257-15.pdf>

Re: NOTIFICACIÓN AUTO 1284 NI 257-15

Pedro Pablo Cadena Lemus <pepacale90@gmail.com>

Mié 02/09/2020 11:49

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Igualmente manifiesto que interpongo como principal recurso de REPOSICIÓN y, subsidiariamente, el recurso de APELACIÓN. Atte: Pedro Pablo Cadena Lemus. Defensor Público Bogotá. Celular 317-8542766. Gracias.

El mié., 2 sept. 2020 a las 11:44, Pedro Pablo Cadena Lemus (<pepacale90@gmail.com>) escribió:
Buenos días. Enterado. Gracias.

El mar., 1 sept. 2020 a las 6:53, Rafael Del Rio Ramirez (<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 1284 de 21 de julio de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTS15-645.

J.15
NI. 257

RV: RENE ALEJANDRO SANCHEZ SANTOS C.C. 79.242.489 CUI: 11001-40-04-018-2011-00310-01// JDO 15- NI-257- SECRETARIA // BRG

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4/09/2020 3:37 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (31 KB)

REPOSICION y APELACION J15EPMS=RENEASS.docx;

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de septiembre de 2020 2:06 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RENE ALEJANDRO SANCHEZ SANTOS C.C. 79.242.489 CUI: 11001-40-04-018-2011-00310-01

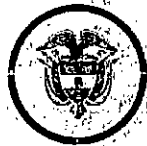
Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

🖼️ 1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Plensa en el Planeta

Que les vas a dejar a tus hijosEl uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTS15-645.

De: Pedro Pablo Cadena Lemus <pepacale90@gmail.com>

Enviado: jueves, 3 de septiembre de 2020 11:22

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RENE ALEJANDRO SANCHEZ SANTOS C.C. 79.242.489 CUI: 11001-40-04-018-2011-00310-01

RECURSOS DE REPOSICIÓN (PRINCIPAL) Y APELACIÓN (SUBSIDIARIO). Gracias. Atte: Pedro Pablo Cadena Lemus. Defensor Público Bogotá. Celular 317-8542766.



**DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSORIA PÚBLICA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ
PEDRO PABLO CADENA LEMUS
DEFENSOR PUBLICO**

Bogotá D.C., Septiembre 3 de 2020

**Señor(a)
JUEZ 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La ciudad.**

REF: Radicado: 11001-40-04-018-2011-00310-01 **NI:** 257-15
Condenado: RENE ALEJANDRO SANCHEZ SANTOS
Delito: Inasistencia Alimentaria.

ASUNTO:

**RECURSO DE REPOSICION (PRINCIPAL) Y APELACION
(SUBSIDIARIO). AUTO I. No. 1284 del 21/07/2020.**

Señor(a) Juez:

PEDRO PABLO CADENA LEMUS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como representante judicial del condenado **RENE ALEJANDRO SANCHEZ SANTOS** en el proceso en referencia, por asignación hecha en tal sentido al suscrito por la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestarle que interpongo el recurso de **REPOSICION** en contra de su Auto I No. 1284 del 21 de julio del año en curso (2020) mediante el cual resolvió **REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** al condenado en mención. Éste recurso lo interpongo como principal.

Subsidiariamente, esto es en el evento de no acceder a la revocatoria solicitada, interpongo el recurso de **APELACION**.

OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICION Y/O SUBSIDIARIO DE APELACION:

El recurso de reposición que estoy interponiendo como principal tiene por objeto obtener la REVOCATORIA del auto de fecha 21 de julio de dos mil veinte (2020) mediante el cual su despacho resolvió REVOCAR el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena al condenado René Alejandro Sánchez Santos y tomó otras determinaciones y, en su lugar, DECRETE LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR PRESCRIPCION DE LA MISMA.

Al respecto procedo enseguida a la sustentación de los recursos interpuestos, REPOSICIÓN como principal y subsidiario de APELACIÓN, en los siguientes términos:

AV. CALLE 19 No. 3-50 OF. 1903, EDIFICIO BARICHARA TORRE A; BOGOTÁ D. C.

CelWhatsApp 317-8 542766

Email: pepacale90@gmail.com



**DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSORIA PÚBLICA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ
PEDRO PABLO CADENA LEMUS
DEFENSOR PUBLICO**

DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

PRIMERO: Conforme a lo plasmado en la providencia objeto de los recursos aquí interpuestos, se tiene que el señor RENE ALEJANDRO SANCHEZ SANTOS fue condenado el 25 de octubre de 2011 por el Juzgado 18 Penal Municipal de Bogotá como autor del delito de Inasistencia Alimentaria a la pena principal de 26 meses de prisión, a la multa de 15 SMLMV, al pago de 50 SMLMV por concepto de perjuicios, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, decisión en la cual le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Esta sentencia quedó en firme, esto es ejecutoriada, el 22 de mayo de 2012, cuando fue confirmada por el Juzgado 22 Penal del Circuito adjunto de Bogotá.

SEGUNDO: El artículo 88 del Código Penal (Ley 600 de 2000) señala las causas de extinción de la sanción penal, dentro de ellas la prescripción.

Y el artículo 89 del mismo estatuto, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, regula el término de prescripción de la sanción penal en la siguiente forma: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años **contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.**

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años". -Negrilla y subrayado míos-

TERCERO: Conforme a lo anteriormente descrito en torno de la entidad o quantum de la sentencia y la fecha de ejecutoria de la misma, el día 22 de mayo de 2012, fecha en la cual el Juzgado 22 Penal del Circuito adjunto de Bogotá la confirmó, a la fecha han transcurrido ya más de cinco (5) años, mientras que la sanción principal impuesta fue de veintiséis (26) meses de prisión y por el mismo término las accesorias.

No da cuenta el informativo de la concurrencia de causal alguna de interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. Artículo 90 del Código Penal (Ley 600 de 2000).

Esto implica que la sanción impuesta en la sentencia cuya ejecutoria se produjo el 22 de mayo de 2012, se encuentra prescrita y por consiguiente hay lugar a la EXTINCION DE LA SANCION PENAL.

Ahora que el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción no solamente opera para la sanción principal sino también aplica para las



DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSORIA PÚBLICA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ
PEDRO PABLO CADENA LEMUS
DEFENSOR PÚBLICO

accesorias y por consiguiente en esos términos igualmente la extinción de la sanción penal, teniendo en cuenta que tanto la primera como las restantes lo fueron por el tiempo de 26 meses y, reitero, ya transcurrieron más de cinco (5) años desde su ejecutoria.

CUARTO: El AUTO I. No. 1284 del 21/07/2020 cuya revocatoria estoy solicitando por vía del recurso de REPOSICION, como principal, y de APELACION, subsidiariamente, fue notificado al suscrito vía email el día primero (1º) de septiembre del año en curso (2020). Por consiguiente me encuentro dentro del término para recurrir, como efectivamente lo estoy haciendo.

PETICION:

En conclusión, conforme a lo expuesto, por vía de este recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto como principal, respetuosamente solicito al Despacho **REVOCAR** su decisión de fecha 21 de julio del año dos mil veinte (21-07-2020) y, en su lugar, decretar **LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR PRESCRIPCION DE LA MISMA**, en favor del señor **RENE ALEJANDRO SANCHEZ SANTOS**.

Subsidiariamente, esto es en el evento de no acceder a esta solicitud, respetuosamente manifiesto que interpongo desde ahora el recurso de APELACION, en cuyo caso serán tenidos en cuenta los argumentos aquí expuestos más los que se agregaren en su oportunidad.

NOTIFICACIONES:

-Al procesado: En la dirección que aparece en las diligencias.

-Al suscrito Defensor Público: **Actualmente y por razón del COVID-19 directamente vía E-mail: pepacale90@gmail.com v/o al CelWhatsApp 317-8542766. Soy persona de la tercera edad con enfermedades de base o preexistencias.**

Del Señor(a) Juez,
Atentamente:

Pedro Pablo Cadena Lemus

PEDRO PABLO CADENA LEMUS
C. C. No. 19.243.685 de Bogotá
T. P. No. 35.451 del C. S. J.
Defensor Público Bogotá.